

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

VICEPRESIDENCIA

Decreto 8/1995, de 2 marzo, de regulación y ordenación de los alojamientos turísticos en casas rurales en la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.B.81

El Turismo Rural está cobrando una gran importancia como consecuencia del incremento de la demanda hacia esta modalidad turística.

El deseo por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja de reactivar las zonas más deprimidas, dotándolas de una mejor calidad de vida, se hace más factible complementando las actividades económicas de la zona con las actividades turísticas que aporten ingresos adicionales. Asimismo se ofrece la oportunidad de disfrutar del patrimonio natural y cultural de la zona.

Esto es lo que ha llevado a esta Comunidad a impulsar el alojamiento turístico en las casas rurales.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación de sus miembros, en reunión celebrada el día 2 de marzo de 1995, acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Quedan sujetos al presente Decreto los alojamientos turísticos en casas rurales, que consisten en prestar, mediante precio, el servicio de alojamiento, con o sin otros servicios complementarios.

Artículo 2.— Para poder solicitar la clasificación como casa rural, se deberán reunir las siguientes condiciones:

a) La localidad donde se halle ubicada, no deberá tener una población superior a 1.500 habitantes de derecho.

b) Deberá contar con una antigüedad igual o superior a 25 años.

Excepcionalmente, se podrá considerar casa rural a aquella que sin cumplir el requisito anterior, reúna las características arquitectónicas de la zona.

c) Ofrecerá un mínimo de 2 habitaciones dobles y un máximo de 6, destinadas al alojamiento de huéspedes.

d) Contará con agua caliente y fría en todos los baños de uso para los clientes.

Asimismo, contará con energía eléctrica y los correspondientes puntos de luz y tomas de corriente en habitaciones, baños, salón, pasillo y otras dependencias susceptibles de ser usadas por los huéspedes.

e) Dispondrá de calefacción en todas las dependencias de uso de los clientes. La misma deberá funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera, manteniendo una temperatura entre 20 y 22 grados.

f) Habrá un cuarto de baño por cada seis plazas de alojamiento. También tendrá un baño en cada una de las plantas donde se hallen las habitaciones de los huéspedes.

Deberán estar equipados con los siguientes elementos:

- Ducha, lavabo e inodoro.
- Punto de luz y espejo encima del lavabo.
- Soporte para objetos de tocador.
- Toma de corriente
- Cortina o mampara en la ducha.
- Alfombra de baño.

g) Todas las habitaciones contarán con ventilación exterior y dispondrán de un sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz.

Las dimensiones serán como mínimo:

- Salón: 15 m²
- Habitación doble: 10 m²
- Habitación sencilla: 7 m²
- Altura de techos mínima: 2,5 metros.

Todas las habitaciones estarán equipadas al menos, con los siguientes elementos, que deberán conservarse en todo momento en buen estado:

— Una cama individual o doble o dos camas individuales. Las dimensiones mínimas de las camas dobles serán de 1,35 por 1,85 metros, y las individuales de 0,90 por 1,85 metros.

— Una o dos mesillas de noche.

— Un sillón, butaca o silla

— Un armario, empotrado o no, con bandejas o estantes y perchas en número suficiente.

— Una o dos alfombras.

— Una lámpara y apliques de cabecera.

— Un juego de toallas para cada cliente

h) Habrá un botiquín para primeros auxilios y un extintor de incendios, al menos.

i) Servicio telefónico, salvo manifiesta imposibilidad de proceder a su instalación.

Artículo 3.— La casa rural estará conformada por una o más edificaciones unidas convenientemente, sin perjuicio de que la zona dedicada al alojamiento turístico se realice en plantas independientes del inmueble o en todo su conjunto.

Artículo 4.— La Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, desempeñará en la materia del presente Decreto las siguientes competencias:

a) Autorizar la apertura de este tipo de alojamientos a petición del interesado.

b) Controlar e inspeccionar el funcionamiento de estos alojamientos, para asegurar en todo momento la calidad de aquéllos y el cumplimiento de todas las obligaciones.

c) Dictar las disposiciones necesarias en orden a la promoción, ordenación, funcionamiento y protección de esta modalidad de alojamiento.

CAPITULO II.— DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 5.— Las casas rurales ofrecerán a sus huéspedes los servicios mínimos de habitación y desayuno, siendo este último opcional para los clientes.

Artículo 6.— 1.— Si en la localidad no existiese restaurante autorizado, el servicio de comida y cena se podrá prestar a los huéspedes cuando así lo soliciten.

2.— También podrá ofrecerse los servicios de lavado y planchado.

Artículo 7.— Antes del 31 de diciembre de cada año, los titulares deberán comunicar a la Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, los precios máximos y mínimos que vayan a regir durante el siguiente año por cada uno de los servicios prestados. Los precios no podrán alterarse durante el año de vigencia.

Fijados los precios y sellados por la Secretaría General para el Turismo, deberán ser expuestos al público en la vivienda mediante los carteles oficiales.

Artículo 8.— Al cliente le será entregado el correspondiente justificante de pago en el que figurarán las fechas de entrada y salida, el número de ocupantes y los servicios prestados.

Todas las casas rurales llevarán un control de entradas y salidas de clientes mediante el libro oficial de viajeros y la correspondiente ficha de entrada, que deberá firmar el cliente, previa presentación de algún documento que acredite su identidad.

Artículo 9.— 1.— El precio de la habitación se entenderá por días conforme al número de pernoctaciones, comenzando y terminando éstas a las 12 horas.

El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupa, se entenderá que prolonga su estancia un día más.

2.— El titular del alojamiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Este anticipo será:

a) Cuando la reserva se haga para una ocupación no superior a seis días, el importe correspondiente al precio de un día de habitación.

b) Cuando se realice por un tiempo superior al establecido en el apartado anterior, la suma equivalente al precio de un día de habitación por cada seis días o fracción.

Si la anulación de la reserva no se efectúa siete días antes del fijado para la ocupación de la habitación, el titular de la casa rural no estará obligado a devolver la cantidad entregada en concepto de anticipo.

3.— Cuando a la habitación doble se le de el uso individual, el precio de ésta nunca será superior al 80% del precio de aquélla.

Artículo 10.— Salvo previo aviso, el cliente deberá ocupar su habitación antes de las 20 horas del día previsto para su llegada. De no ser así, a partir de dicha hora el titular de la casa rural podrá disponer de la habitación para ser alquilada a otros clientes.

Artículo 11.— La instalación de camas supletorias en las habitaciones se autorizará por la Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, siempre que para cada cama supletoria la superficie de la habitación exceda en un 25% de la superficie mínima exigida, tanto en las habitaciones dobles como en las sencillas.

A petición de los huéspedes, se colocarán camas supletorias en aquellas habitaciones en las que haya sido autorizada su instalación, pero este hecho deberá constar en la matriz y en la factura. La instalación de camas para niños menores de dos años, podrá realizarse en cualquier habitación sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el apartado anterior.

El precio de la cama supletoria no podrá ser superior al 60% del precio de la habitación de que se trate, si ésta fuera sencilla, ni al 35% si se instalase en una habitación doble. Cuando, en atención a la superficie de la habitación, se autorice la instalación de una segunda cama supletoria, el precio de ésta no podrá ser superior al 40 ó 45 por ciento del precio máximo de aquélla, según se trate de una sencilla o de una doble.

CAPITULO III.— PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA

Artículo 12.— Podrá solicitar la apertura de una casa rural toda persona física que presente ante la Vicepresidencia del Gobierno a través de la Secretaría General para el Turismo, la siguiente documentación:

1.— Instancia, que será facilitada en la Secretaría General para el Turismo.